

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REF: PROCESO DE ALIMENTOS No. 255804089001-2006-00027-00.

DTE: PEDRO JULIO MONROY SALCEDO.

Pulí, Cundinamarca, veintidòs (22) de abril de dos mil veintidòs (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no del proceso verbal sumario de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoado por PEDRO JULIO MONROY SALCEDO y del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pero previo a ello se estudiarà lo relativo a la competencia para conocer de las diligencias.

CONSIDERACIONES

El señor PEDRO JULIO MONROY SALCEDO, actuando a nombre propio, promueve proceso verbal sumario de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS dentro del proceso de alimentos No. 2006-00027, para que se le exonere de continuar pagando a favor de sus tres hijos la cuota de alimentos impuesta por este Despacho Judicial.

Vista la demanda y los anexos allegados, esta Operadora Judicial no es la competente para conocer del presente asunto, ya que como bien lo indica el paràgrafo segundo del artículo 390 única y exclusivamente "*...se tramitarán las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos ante el mismo Juez y en el mismo expediente (...) siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (...)*".

Y, para el caso que nos ocupa los menores de edad BAYRON JAIR MONROY NIETO, EDNER ANDRÉS MONROY NIETO y OSCAR JULIÁN MONROY NIETO hoy mayores de edad, ya no residen en el Municipio de Pulí, Cundinamarca, pues

como se indicó en el libelo demandatorio su domicilio y residencia actual es en la ciudad de Bogotá y Soacha.

Ahora bien, es preciso señalar que según lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, sería del caso aplicar lo establecido en el numeral 2º o en el inciso 2º de dicho numeral, pero considera esta Jueza de Instancia, que el numeral 2º, está establecido para cuando se trata de situaciones entre cónyuges y el inciso 2º, para cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, por tanto considera de manera respetuosa, que la regla a aplicar en este diligenciamiento es la del numeral 1º, vale decir, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demanda tiene varios domicilios, es de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Con base en las anteriores consideraciones, se procede al RECHAZO de la presente demanda por falta de competencia, y, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 90, inciso 2º del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente digital, para ante el reparto de los Jueces de Familia de Bogotá, atendiendo para ello que dos de los demandados, ostentan su domicilio y residencia en dicha capital de la república.

En caso que las anteriores consideraciones no sean aceptadas por el Funcionario al que le sea repartido el expediente digital, desde ya estoy proponiendo el correspondiente CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

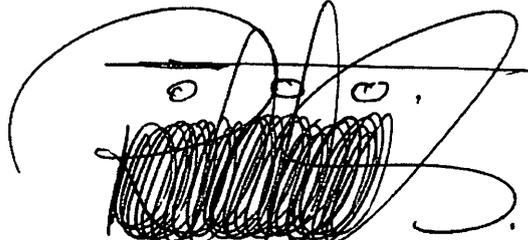
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal sumaria de exoneración de alimentos, presentada por PEDRO JULIO MONROY SALCEDO, atendiendo para ello los argumentos para el particular expuestos en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a reparto de los Jueces de Familia de Bogotá. LÍBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO.- PROPONER desde ya el correspondiente CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 25 ABR. 22

Por anotación en el estado No. 026 de
esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria